



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**Sala Segunda de Decisión Oral**

Sincelejo, Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN: 70-001-33-33-005-2013-00160-01**  
**DEMANDANTE: CARMEN MARÍA ARROYO BEJARANO**  
**DEMANDADA: COLPENSIONES**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 Pretensiones<sup>1</sup>:**

La señora **CARMEN MARÍA ARROYO BEJARANO**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de que se accedan a las siguientes pretensiones:

**"PRIMERO:** Declárese nulidad parcial de la Resolución No. 00014957 del 22 de Noviembre de 2.011 por medio de la cual se le concede una pensión mensual vitalicia de Vejez y se ingresa a nómina, en cuantía de \$ 731.628.00.

---

<sup>1</sup> Ver folios 3 del cuaderno de primera instancia.

**SEGUNDO:** Declárese nulidad absoluta de la configuración de silencio administrativo negativo (sic) por medio del cual el COLPENSIONES (sic) no dio repuesta al Derecho de Petición presentado 03 de julio de 2012.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenase (sic) al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** (sic) que reconozca y pague a la señora **CARMEN MARÍA ARROYO DE BEJARANO** lo siguiente:

a) A re liquidar la Pensión de Jubilación de la señora **CARMEN MARÍA ARROYO DE BEJARANO**, desde el 1° de Septiembre de 2011 hasta la fecha en que se dictare sentencia, incrementándole el valor de la mesada pensional inicial a la suma de \$ 1.081.653.5, o en el valor que se establezca en el proceso, como consecuencia de la aplicación de la Ley 33 de 1.985 y de los nuevos factores salariales, como AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y PRIMA DE NAVIDAD percibidos por mi cliente durante su último año de servicios, además de la ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, como se explica en los hechos de este libelo, con los correspondientes aumentos legales, incluidas las mesadas adicionales de cada año.

b) A pagar el retroactivo pensional que se genere de dicha liquidación, a partir del 1° de Septiembre de 2011 hasta cuando se efectúe la inclusión en nómina de pensionados del nuevo valor de la mesada de la actora, incluyendo las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada año, con los incrementos anuales de Ley (...)"

## **1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda<sup>2</sup>**

La señora Carmen María Arroyo de Bejarano, trabajó en el sector público por un tiempo estimado de 33 años, 9 meses y 9 días, desempeñándose por última vez, en el cargo de secretaria, Código 4178, Grado 14, en la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, desde el año 2010 a 2011, cotizando al Instituto de Seguro Social, el cual, por medio de la Resolución No. 00014957 de 22 de noviembre de 2011, reconoce la pensión de vejez.

La demandante, instauró petición ante la entidad demandada, con objeto de que se re liquidara su pensión de jubilación, aplicándose la Ley 33 de 1985, al encontrarse cobijada por el régimen de transición, esto es,

---

<sup>2</sup> Ver folio 4-7, cuaderno de primera instancia

teniéndose en cuenta, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, sin que hasta la fecha, la entidad recurrida se haya pronunciado, configurándose así, el silencio administrativo negativo.

Se indicó, que la señora Carmen María Arroyo de Bejarano, devengó, en su último año de servicios, **asignación básica mensual, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, subsidio de transporte, auxilio de alimentación**, factores debidamente certificados por CARSUCRE, de la siguiente manera:

<b>Factores salariales</b>	<b>Valor</b>
<b>Sueldo</b>	\$994.797
<b>Auxilio de alimento</b>	\$510.336
<b>Subsidio de transporte</b>	\$763.200
<b>Prima de servicio</b>	\$466.501
<b>Prima de vacaciones</b>	\$597.052
<b>Bonificación por servicios prestados</b>	\$482.115
<b>Prima de navidad</b>	\$1.207.465

### **1.3. Contestación de la demanda<sup>3</sup>**

La ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de contradicción, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de asedio jurídico que lo convalide.

Con relación a los hechos, en su mayoría expuso la demandada, que no le constan y deben ser probados. Como fundamento de lo anterior se adujo, que el despacho debe tener en cuenta, que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, dispone que las pensiones de los empleados oficiales, se liquidan sobre los factores que hayan servido de base, para calcular los aportes, además, que el IBL, es del 75% del salario promedio, que sirvió de base para los

---

<sup>3</sup> Ver folio, 44-46, cuaderno de primera instancia.

aportes, durante el último año de servicios y no el 90% (sic), como lo plantea la demandante.

Añadió, que la demandante, no indicó, expresamente, cuáles eran los factores salariales, devengados en el último año de servicios, lo que da al traste su pretensión.

Como excepciones propuso, la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, es decir, no haber agotado la reclamación administrativa e inexistencia de las obligaciones reclamadas.

#### **1.4. Sentencia impugnada<sup>4</sup>.**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante audiencia inicial con fallo de fecha 29 de mayo de 2014, resolvió:

**“Primero:** *DECLARESE la nulidad parcial de la Resolución No. 00014957 de 22 de noviembre de 2011, en cuanto no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio y del acto ficto o presunto, producto del silencio de la administración al no dar respuesta a la petición de reliquidación de la mesada pensional elevada por la demandante el día 3 de julio de 2012, conforme lo anotado.*

**Segundo:** *como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que reliquide la pensión de la señora CARMEN MARÍA ARROYO BEJARANO, incluyendo en su cálculo, la totalidad de los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios, con la salvedad que, si sobre estos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos cuando realice el pago de las respectivas mesadas.*

**Tercero:** *CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora CARMEN MARÍA ARROYO DE BEJARANO, previa comparación con las mesadas pagadas, el valor no pagado en las diferentes épocas...”*

Los argumentos que soportaron la determinación del juez A quo, se circunscriben en establecer, que revisado el expediente, se evidencia que la demandante, es beneficiaria del régimen de transición, como empleada

---

<sup>4</sup> Ver folio 51-68, cuaderno de primera instancia.

publica, por ende, le son aplicables las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, de ahí que debe tomarse, como base de liquidación, para calcular su pensión, aquella suma que integre todos los factores salariales, devengados en el último año de servicios, factores que se hallan debidamente demostrados en el acervo probatorio y no fueron contradichos por el ente demandado.

### **1.5. El recurso<sup>5</sup>**

Inconforme con la decisión de primer grado, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, apeló la sentencia de primera instancia.

En el recurso se adujo, que la sentencia debe ser revocada, pues, en la Resolución No. 00014957 del 22 de noviembre de 2011, consta que la pensión de la señora Carmen María Arroyo Bejarano, se expidió conforme a la Ley 33 de 1985, la cual, para el caso de los empleados oficiales dispone, que la liquidación de la pensión, se hará, conforme los factores que hayan servido de base, para calcular los aportes.

Señala, que hacer lo contrario, es atentar contra el principio de inescindibilidad de la norma, el cual, no puede ser desconocido, en razón a que a la demandante, no se le puede aplicar lo favorable de dos regímenes a la vez.

### **1.6. Trámite de segunda instancia.**

- Mediante auto de 16 de abril de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes<sup>6</sup>.

-En proveído de 5 de mayo 2015, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver folios, 74-75, cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folio 13, cuaderno de segunda instancia.

-Las partes, no presentaron alegatos de conclusión.

-El Ministerio Público, no emitió concepto en este asunto.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a desatar en esta segunda instancia, se circunscriben en determinar:

¿La pensión de vejez de la actora, debe ser reliquidada, incluyendo todos los factores salariales, devengados en el último año de servicio, por encontrarse cobijada por el régimen de transición de que trata el art. 36 de la ley 100 de 1993?

Donde es pertinente aclarar, que el problema jurídico considerado, surge de los argumentos del recurso de apelación, presentado por la parte accionada, siendo coherentes con el principio de la *no reformatio in pejus* y en tratándose de apelante único<sup>8</sup> y de conformidad con el art. 328 del C.G.P.

---

<sup>8</sup> Sobre los límites del recurso de apelación ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 20 de mayo de 2010. Expediente con radicación interna 3712-04. C.P Dr. Víctor Antonio Alvarado Ardila. Donde se indicó: *“Según lo establecido en el artículo 357 del C.P.C., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., el recurso de apelación se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, por lo cual el superior, en principio, no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo. Al respecto, esta Corporación en sentencia de 5 de julio de 2007 expresó: “Ahora, entrando al fondo del asunto, debe recordarse que esta Sección ha reiterado que en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria, so pena de declararse*

## 2.3. Análisis de la sala

### 2.3.1.- El régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral

El legislador colombiano, bajo el apremio de la regulación del régimen pensional, expidió la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dicta otras disposiciones*”, previendo, que debido a las problemáticas temporales, que se suscitarían con la vigencia normativa, era menester consagrar un régimen de transición, consecuente con las garantías y derechos, de aquellas personas próximas a adquirir la prestación social, en comento.

Al efecto, el artículo 36 de la norma referenciada estipuló lo siguiente:

**“Régimen de transición.** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres”.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida*

---

*desierto, la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda, o con las consideraciones que sirvieron de sustento al Tribunal para dictar la sentencia. En consecuencia, la Sala estudiará los puntos sobre los cuales alegó la parte apelante en la sustentación del recurso, según se vio anteriormente.”. Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados mediante el recurso de apelación deben guardar correspondencia con el fallo recurrido, esto es, con las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia que determinaron una decisión total o parcialmente adversa a los intereses de quien apela. La sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A., debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión”.*

*en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley...”*

Como se observa, dicho artículo, permite el efecto en el tiempo, de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normatividad, en aras de hacer efectivo el respeto a derechos consolidados (Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 2009 M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), con la aclaración, que para el sector público del orden nacional, el Sistema General de Pensiones, entró en vigencia el 1º de abril de 1994.

En cuanto a los regímenes de transición, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado<sup>7</sup>:

*“El régimen laboral de transición consiste en el cumplimiento de condicionamientos que se establecen en una nueva ley, que modifica situaciones pre existentes, con el fin de proteger derechos adquiridos o en vía de adquisición, que de no haber sido promulgada la nueva ley, se verían beneficiados por la normatividad anterior, que resulta más favorable.*

*Respecto al régimen de transición en materia pensional concretamente, la Corte señaló en sentencia T-235 de 2002:*

*“La sustitución de una norma por otra exige la necesidad de un régimen de transición. La existencia de normas transitorias es indispensable en la legislación sobre seguridad social en pensiones porque hay derechos en vía de adquisición.*

*Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad.*

***Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento.”***

*En materia de pensiones este régimen se encuentra reglado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que se aplicará*

*a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres; 40 o más años de edad si son hombres; o 15 o más años de servicios cotizados, utilizándose para estos efectos el régimen anterior en cuanto a requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión” (Resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, en lo que respecta a la norma de transición, para el caso de empleados públicos -con la advertencia de ciertas excepciones-, la disposición aplicable es la Ley 33 de 1985, que exige, para acceder a la pensión de vejez, 55 años de edad y 20 años de servicios, estableciendo un monto pensional equivalente al 75%, del ingreso base de liquidación.

El Honorable Consejo de Estado, refiriéndose al régimen de transición para los empleados públicos, ha señalado:

*“Así pues, es inocultable que el Legislador encuentra un contexto objetivo en el instante de configurar el régimen de seguridad social, que determina la imposibilidad material para introducir cambios que no sean racionales y proporcionados; en esa dimensión, las Leyes que se ocupan de las pensiones y de la seguridad social, pierden capacidad reguladora si desconocen la protección que el mismo ordenamiento ha otorgado a quienes al momento de entrar en vigencia la nueva norma cumplían los requisitos para acceder a dicho régimen, pues sin duda, la transición es fruto del derecho de quienes estatuyeron una situación jurídica de acuerdo a los parámetros de la Ley vigente pero que no obstante por diversas razones (consolidación parcial del estatus, derecho a permanencia en el empleo, pensión de invalidez transitoria, entre otros), no alcanzan al disfrute efectivo del derecho pensional que imponga el retiro de la actividad laboral dentro del marco jurídico estipulado para la jubilación.*

*Es claro que en esta hipótesis resulta impropio hablar de expectativas, pues la transición es el efecto de la existencia de un derecho cuya oponibilidad encuentra su origen en supuestos de orden normativo y material, y desde luego en la previsión jurídica estipulada por el propio ordenamiento, tanto así que el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollan, no podría extenderse más allá del 31 de diciembre de 2010, para mostrar con claridad que incluyendo a las propias reformas constitucionales, el constituyente en su capacidad de reforma ha de preservar situaciones consolidadas.*

No cabe ninguna duda para sostener entonces, que todas aquellas personas con vocación de ser cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social por encontrarse dentro de los supuestos establecidos para tal efecto, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos a que el decreto de su derecho pensional y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de éste, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada.

Ahora, el principio de conservación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo (art. 53 C.P.), establece que una nueva norma de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables existentes y concretadas al abrigo de un ordenamiento anterior, las que, en la medida en que benefician al trabajador, deben ser reconocidas y respetadas por las Leyes posteriores. Así, aquellas personas que cumplen las condiciones para eventualmente beneficiarse de un régimen de transición pueden confiar legítimamente en que dicho régimen sea conservado para regular los diversos aspectos de su situación particular, incluso si todavía no han cumplido las condiciones para acceder a la pensión misma, pues si en general es problemática constitucionalmente cualquier modificación regresiva de las regulaciones pensionales por virtud del principio de progresividad, con mayor razón son cuestionables constitucionalmente las modificaciones abruptas a un status legalmente reconocido, en desmedro de las razones sustanciales que justifican la configuración de un régimen de transición.”<sup>9</sup>

Resaltando el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que dada la complejidad del tema, es necesario hacer ciertas consideraciones, con relación a los efectos del régimen de transición, manifestando al respecto:

“En un primer análisis, el contenido de los derechos del régimen de transición apuntan a preservar, conforme a la situación jurídica consolidada por el titular, el derecho de jubilación en cualquiera de los 3 extremos integrantes de la estructura del mismo: tiempo de cotización, edad y quantum o valor de la pensión. No obstante esta premisa básica, la verdad es que los tres elementos advertidos, en sí mismos describen cada uno una abundante complejidad, por lo que se hace necesario para los efectos de esta sentencia discriminar el ámbito que cobija cada uno de los mismos:

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Sentencia del 4 de Agosto de 2010. Expediente 2533-07. C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En cuanto al fenómeno del término y forma de cotización, las variables principales que comprometen el contenido del régimen de transición suponen, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2007, la vigencia del régimen de transición sin importar que los aportes se hagan a distintos sistemas de cotización y en igual sentido la sentencia C-789 de 2002 que predica la invulnerabilidad del régimen de transición incluso frente a la propia voluntad del beneficiario o del titular cuando opta por variar los sistemas de cotización establecidos por las normas de seguridad social (prima media y ahorro individual).

Ahora, el tiempo de servicio y la edad para alcanzar el status pensional pleno, es parte singular de lo previsto en el artículo 36 inciso 2° de la Ley 100 de 1993; ya lo era en la Ley 33 de 1985 que en el párrafo 2° de su artículo 1° excluyó de su contenido regulador en materia pensional, a quienes a la fecha de expedición de la misma habían cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicios, y a su vez, la Ley 797 de 2003 que estableció un sistema de transición por éste factor que luego fuera declarado inexecutable. La jurisprudencia ha reconocido régimen de transición en razón de la edad con aplicación de la Ley 6° de 1945 en función de las situaciones jurídicas consolidadas a la luz del Decreto 3135 de 1968, cuyos preceptos fueron afectados por su derogatoria en virtud de la Ley 33 de 1985, y además en atención a que el Decreto 3135 tenía aplicabilidad a empleados del orden nacional y no territorial.

En lo concerniente al monto de la pensión, los elementos que describen la integración del régimen de transición son quizá más amplios que los atrás analizados pues dada la cantidad de sistemas excepcionales de pensión de jubilación, las situaciones jurídicas consolidadas dentro del tránsito legislativo resultan de difícil sistematización, aun así, habrá que precisar que hacen parte del régimen de transición la totalidad de elementos con capacidad de determinar o influir el valor de la pensión y que dentro del ámbito del régimen de transición hayan tenido vocación jurídica para estructurar y consolidar en cada caso una determinada situación.

(...)En estas condiciones el componente económico del derecho de transición, convoca en su estructura a otras normas que ciertamente poseen relación directa con los elementos integradores del mismo, sin que el fallador pueda alegar una situación de derogatoria de la Ley como pretexto para desconocer los alcances de un régimen de transición configurado y habilitado por el propio Legislador. Aquí sin duda milita una

*situación de confianza legítima que el orden jurídico no puede desconocer”<sup>10</sup>.*

Las breves, pero importantes citas jurisprudenciales permiten señalar, que los elementos pensionales, aplicables por vía transicional, son el **tiempo de servicio, la edad y el monto de la pensión**, frente a este último, también se incluye la forma de liquidación, atendiendo los factores devengados.

### **2.3.2. El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de jubilación, de los empleados del sector público, beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación.**

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha reiterado en sendas jurisprudencias, que de conformidad con el régimen de transición, aquellas personas cobijadas por el mismo, tienen derecho a que su pensión sea liquidada de conformidad con el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 65 de la misma anualidad, con miras a no vulnerar el principio de inescindibilidad, aplicación integral de la norma, igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

La anterior postura, ha sido un esfuerzo de elaboración, derivada de una línea jurisprudencial sólida, en la que se destaca entre otras, la sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 012-2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en donde además se concertó, que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL), debe contener, a más de la asignación básica, aquellos conceptos devengados por el trabajador, durante el último año de prestación de servicios, excluyéndose la taxatividad, que imperaba en ciertos fallos judiciales sobre el tema.

En sentencia del 3 de febrero de 2011, expediente 0670-10. C. P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, el Honorable Consejo de Estado, recalcó:

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 4 de Agosto de 2010. Expediente 2533-07. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“Como ha quedado expuesto, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el sub júdice, para establecer el monto del derecho pensional del actor, es la Ley 33 de 1985.

Esta disposición, en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación...

Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Entonces, ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, **sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.**

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación de su prestación **incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicio**, esto es, entre el 8 de octubre de 1997 y el 8 de octubre de 1998. (Negrillas fuera del texto original)

Siendo ello así, el accionante tiene derecho a que su prestación se liquide con inclusión de la asignación básica mensual, prima

*técnica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo”<sup>11</sup>.*

Concluyéndose, que la pensión de jubilación regulada por la Ley 33 de 1985, se liquida **en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero que reciba el trabajador, como contraprestación directa de sus servicios, percibidos durante el último año de servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes**, pero si existieran factores, sobre los cuales no se realizaron aportes, la entidad que reconoce la Pensión, deberá tenerlos en cuenta, pero realizará los descuentos a que haya lugar.

### **2.3.3. Caso concreto.**

Aterrizando al caso en concreto, se encuentra probado, que al momento de entrada en vigencia del régimen de transición, previsto en la Ley 100 de 1993 – artículo 36, esto es, el 1º de abril de 1994, la señora CARMEN MARÍA ARROYO BEJARANO, contaba con más 35 años de edad, pues, nació el 25 de marzo de 1953, como lo muestra la copia de su documento de identidad<sup>12</sup> y es aceptado en el acto administrativo que reconoció su pensión de vejez, por ende, es cobijada con el régimen de transición, ahí descrito.

Siendo así y demostrado, igualmente, que la demandante, laboró como empleada oficial, en el cargo de Secretaria, Código 4178, Grado 14, de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, nombrada mediante Resolución No. 0567 de agosto de 1999 y culminó su periodo laboral, el 8 de mayo de 2011, devengando un salario de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 994.797.00), integrado por varios factores, según certificado de la Subdirección Administrativa y Financiera de la mencionada entidad (folio 26), no cabe duda que la liquidación del IBL a

---

<sup>11</sup> Ver entre otras Consejo de Estado; Expediente 0516-08, C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero; Expediente 0287-10. C. P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez; Expediente 1520-10. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>12</sup> Ver folio 21, cuaderno de primera instancia.

efectos pensionales, de la demandante, debía responder a las consideraciones jurisprudenciales atrás mencionadas, esto es, integrar como base de cálculo pensional, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Sin que sea de recibo el argumento del apelante, en tanto, tal y como se señaló en el marco normativo, segmento jurisprudencial, no solo deben tenerse como base de liquidación pensional, los factores sobre los cuales se efectuó aportes, sino también, todos aquellos que de manera cotidiana percibió el empleado.

Luego entonces, para la Sala, la decisión recurrida, debe ser confirmada, al no encontrar prosperidad el cargo elevado en apelación.

### **3.- Condena en costas - Segunda instancia**

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandada y liquídense de manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, conforme lo anotado.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de segunda instancia, a la parte demandada, las cuales serán tasadas por el a quo, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUÉSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0102/2015

Los magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**